



México, D.F. a 12 de noviembre de 2014.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE AGUAS.

Julio César Rocha López.
Coordinador General de la Mejora Regulatoria Sectorial.
Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
PRESENTE.

Gustavo Alanis Ortega, director general del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA), por mi propio derecho y en uso de un interés legítimo, señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Atlixco 138, Col. Condesa, C.P. 06140, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y con fundamento en los artículos primero, cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 11, 12 y 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comparezco en este acto a formular las siguientes observaciones y comentarios respecto del anteproyecto de la Ley General de Aguas (LGA), sometido a consulta pública, en el marco del procedimiento de mejora regulatoria, a partir del 23 de octubre de 2014 y modificado el 10 de noviembre de 2014.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

A) No hay una regulación efectiva del derecho humano al agua que permita cumplir con los objetivos de la Ley (omisiones legislativas).

El anteproyecto de Ley General de Aguas tiene como objetivo, de acuerdo a la MIR de alto impacto presentada por SEMARNAT:

1) la reglamentación de los artículos 4º párrafo sexto y 27 párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2) garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y 3) regula el uso de las aguas nacionales, su distribución, control, y la preservación de su cantidad y calidad. Lo anterior, a fin de garantizar la sustentabilidad hídrica en las actividades productivas y el abastecimiento del agua a las futuras generaciones. (SIC).

En la Exposición de Motivos del anteproyecto que se presenta se señala en el párrafo 10 que *el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo doméstico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 4º tiene como fuente el contenido normativo de ese derecho que desarrolló el Comité de*



Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la Observación General Número 15 a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, el contenido del anteproyecto no es consistente con el contenido normativo que la Observación General No. 15 señala en términos del derecho humano al agua. De manera específica, se estima que el proyecto de ley omite respetar y garantizar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones básicas: a) asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados; b) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre (párrafo 37).
2. Garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general No 12 (1997)). Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas (párrafo 7).
3. El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua (párrafo 16).
4. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua (párrafo 23).
5. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros (párrafo 48).



6. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro a tiempo de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales No. 4 (1991) y No. 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua (párrafo 56).

7. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que: c): Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación y d): El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua (párrafo 16).

8. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros (párrafo 48).

En nuestra opinión y respecto de este punto, el anteproyecto no se ajusta a los estándares constitucionales y convencionales del derecho humano al agua por las omisiones antes numeradas. Lo anterior es muy relevante porque cualquier medida legislativa debe tener por cimiento y fin los derechos humanos y si el anteproyecto en estudio, analizado a la luz del bloque constitucionalidad, no cumple con ello se sigue que dicho anteproyecto no podrá convertirse en legislación del Estado mexicano. La Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) constituye la interpretación oficial del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad según el artículo primero de la Constitución Federal, por lo cual es indispensable que el anteproyecto de referencia sea analizado y adecuado a la interpretación oficial.



- B) El uso personal y doméstico está mal definido en el anteproyecto (Artículo 133) toda vez que dicho documento señala que es la aplicación de *aguas nacionales para consumo, higiene del hogar y aseo personal, incluye el riego de jardines y de árboles de ornato, así como el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa*. Mientras que a nivel internacional, este uso no comprende el riego de jardines ni árboles de ornato, por lo que es imperativo corregir esta definición. Más aun cuando este uso guarda relación directa con los contenidos y alcances del derecho humano al agua y que para la satisfacción de este uso el anteproyecto propone garantizar un mínimo vital de 50 litros diarios por persona. Resulta además contrario al principio *pro persona* protegido por el Artículo 1 de la Constitución Política pues limitar este mínimo vital (y por lo tanto el uso doméstico) a 50 litros es contrario a la interpretación más favorable para la persona; recordemos que a nivel internacional se sugiere garantizar en un rango más amplio que va de 50 a 100 litros, por lo que se recomienda la protección más amplia.
- C) El anteproyecto, sin fundamentar ni motivar técnica ni económicamente, elimina la denuncia popular, instrumento de acceso a justicia ambiental y participación social que permite a los ciudadanos coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de la ley. Actualmente se reconoce esta denuncia en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Además, no se reconoce a la LGEEPA como ordenamiento de aplicación supletoria en esta materia.
- D) Falta desarrollar las facultades de los Organismos de Cuenca. Se reconocen como parte de la CONAGUA (artículo 14 fracción V) sin embargo no hay definición de qué son ni cuál es su función. No hay mayor desarrollo en el anteproyecto respecto a este tema y es un error dejar un tema tan trascendental para la satisfacción del derecho humano al agua al reglamento, toda vez que el reglamento no es el instrumento jurídico adecuado para determinar sus fines y alcances.
- E) No hay disposiciones que indiquen y desarrollen qué es la *Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo* (Artículo 14 fracción IV), no se señala naturaleza jurídica, objetivos, competencia, estructura requerida ni costos de implementación.
- F) El anteproyecto al regular la parte de cambio climático, usa la terminología de cambio global, siendo que lo correcto es cambio climático en términos de armonización y congruencia jurídica (existe la Ley General de Cambio Climático). Se sugiere corregir (Artículos 9 fracción XIV, 17 fracción XXXV, 19 fracción XXXI, 22 fracción X, 56 fracción XVII, 63 fracción X, 211 fracción IX, 216).
- G) Los derechos de acceso a la información y participación pública están dispersos a lo largo del anteproyecto sin establecer claramente los mecanismos que hagan efectivos estos derechos.



H) Amén de lo anterior, en el anteproyecto no se propone: (i) una política pública clara sobre el manejo integrado de las cuencas, (ii) la eliminación de la contaminación de las cuencas atacando las causas del problema, (iii) visibilizar el vínculo de dependencia de las ciudades respecto del campo, mediante el establecimiento de una política pública progresiva sobre el pago de servicios ambientales e hidrológicos.

2. COMENTARIOS PUNTUALES.

Artículo.	Comentario.
1	Falta relacionar la Ley con otros derechos y normas constitucionales, no bastan los párrafos sexto del artículo 4º y quinto y sexto de la Constitución. Es decir, es importante reconocer la interdependencia con otros derechos como son los artículos primero, segundo, cuarto párrafos cuarto (d. salud), quinto (d. medio ambiente), décimo primero (d. identidad cultural) y tercero (conservación del patrimonio natural) del artículo 27 constitucionales. El objeto de la Ley debería ser expresado en estos términos: respetar, promover, proteger y garantizar el derecho humano al agua (DHA).
3	Suplencia. Incorporar que en la interpretación de la LGA se estará a lo dispuesto en la Observación General 15 o cualquier otra observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. En la interpretación de esta ley las autoridades competentes utilizaran el principio <i>pro persona</i> .
6	Falta de reconocimiento a: 1) pueblos indígenas y comunidades equiparables; 2) ejidos y comunidades, 3) sistemas tradicionales de agua.
7	Se debe reconocer como autoridades a los sistemas tradicionales de agua, ya que ellos son los que proveen del servicio de agua potable a buena parte de la población rural.
8	No pueden ser consideradas como causales de utilidad pública en la LGA: los trasvases y la generación de energía eléctrica. No se relacionan directa ni indirectamente con el objeto y finalidad de la LGA (artículo 1). Sí son de utilidad pública: 1) La restauración de las cuencas hidrológicas y el manejo integrado de las mismas; 2) La eficiencia y eficacia de los servicios de agua potable para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social (fracción X) –se sugiere eliminar la palabra modernizar y sustituirla por eficaz, lo moderno es un concepto con una profunda crítica por sus consecuencias colonizadoras y destructoras del medio ambiente; 3) la eliminación de la contaminación (se agrega a la fracción XII); 4) El establecimiento y fomento de los sistemas tradicionales de agua; y 5) si se insiste en la producción de energía, la única manera que se justifica es si se enlaza con lo dispuesto por la <i>Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética</i> .
9	Incorporar a la fracción II los sistemas tradicionales y pueblos indígenas y comunidades equiparables. Además debe agregarse como otra causa de interés público el establecimiento de mecanismos para el acceso a la información y participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.
10	Se eliminaron o simplificaron conceptos reconocidos en la Ley de Aguas Nacionales



	<p>(LAN). Deben incorporarse los siguientes conceptos: 1) Observación general 15, 2) Comité DESC, 3) Sistemas tradicionales de agua, 4) Servicios ambientales 5) Cuota natural de renovación de aguas.</p> <p>Conforme al principio <i>pro persona</i> fijar el mínimo vital para las personas en 50 litros no es la posición más favorable para las personas, como ya se dijo los órganos internacionales recomiendan que es decisión oscile entre un rango que va de 50 a 100 litros (fracción XXIX).</p> <p>Es ociosa la definición de aguas atmosféricas, agua virtual, huella hídrica (fracciones IV, IX y XXVII) en tanto no se haga uso de esos términos a lo largo del anteproyecto o se precise de qué forma su regulación contribuye al objeto de la ley. El anteproyecto no señala la forma en que ha de calcularse dicha agua virtual o huella hídrica por lo que se sugiere un apartado específico o bien un artículo que mandate el establecimiento de metodologías para su medición.</p>
15	<p>Democratización del consejo técnico de la CONAGUA, le hace falta participación de ciudadanía en igual proporción que los funcionarios públicos, el secretario sólo tendrá voto de calidad. Esto es una obligación derivada de la obligación de garantizar la participación ciudadana.</p>
17	<p>Eliminar la fracción IV, no tiene precedentes y la autorización de esos proyectos no le corresponde sino que corresponde la autorización de impacto ambiental de SEMARNAT. En todo caso este tipo de proyectos está embebido en la atribución consignada en la fracción X.</p> <p>En la fracción XII se debe de agregar a los sistemas tradicionales de agua.</p> <p>Omisiones. Faltan las atribuciones sobre: 1) proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de veda y conservación de recursos naturales; 2) conocer y resolver las denuncias que se presenten de conformidad con el procedimiento de denuncia popular -LGEEPA- sobre cuerpos de agua (Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia); y 3) impulso de ecotecnias.</p>
22	<p>Agregar una fracción XIII en la que se establezca la atribución de formular y revisar periódicamente planes municipales de satisfacción del derecho humano al agua.</p>
23	<p>Participación social. Incorporar para la participación a los ciudadanos, los pueblos indígenas, comunidades equiparables y los ejidos y comunidades. Uno de los aspectos que el Estado debe cumplir en materia del derecho al agua es garantizar la accesibilidad a la información para que cada persona pueda participar en la toma de decisiones, acciones y medidas que sean necesarias para que sea cada vez mejor su acceso al agua, en el segundo párrafo habla de sociedad organizada, más no de que cada individuo tiene el derecho a participar en las cuestiones que intervengan en su acceso al agua y saneamiento. Se sugiere se agregue en la redacción luego de sociedad organizada "cualquier persona".</p>
24	<p>Consejos de cuenca. Estos consejos no deben de ser de naturaleza consultiva sino verdaderos órganos ciudadanos decisorios.</p> <p>Adicionalmente los consejos de cuenca, a petición de la ciudadanía de la cuenca (derecho a la autonomía) deberían poderse convertir en los Organismos de Cuenca y por lo mismo ser la máxima autoridad en el rubro en la cuenca.</p>



25	Consejos de cuenca. Al respecto: (i) no se aclara cuál es el vínculo y relación entre estos consejos y los organismos de cuenca, (ii) el artículo no desarrolla verdaderas facultades decisorias de los consejos, (iii) así mismo estos órganos son de tal importancia que su estructura y funcionamiento no deben delegarse al reglamento.
26	Participación social. ¿Por qué el Consejo Consultivo del Agua, la Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México y la Asociación Nacional de Usuarios de Riego <i>a solicitud del Ejecutivo Federal</i> , podrán evaluar, analizar, asesorar y recomendar respecto a los retos nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la gestión del agua? Lo lógico es que si son órganos de consulta siempre deben evaluar, analizar, asesorar. Sin duda está fuera de lugar que sea <i>“a solicitud del Ejecutivo...”</i> .
27	Este artículo directamente refiere el que debiera ser el objeto y fin de la Ley por lo cual está mal ubicado.
28	<p>Las obligaciones que impone el DHA son muchas más según la OG 15 que las consignadas en el texto propuesto de Ley.</p> <p>Es incorrecto que se pretenda que las obligaciones de las autoridades en materia del derecho humano al agua sean ante “asentamientos humanos” como se deduce de la redacción de éste artículo. La obligación de la Autoridad es con cada persona, sin sujetar a que ésta sea considerada parte de un asentamiento humano (concepto que además no está definido en la Ley y que refiere a la Ley General de Asentamientos Humanos), la eficacia se perdería viéndonos en un caso de retroceso y clara violación al derecho humano al agua y lo establecido en la Constitución. Debe eliminarse tal condición relativa a los asentamientos humanos, el derecho humano al agua es un derecho de las personas.</p> <p>Las autoridades tienen la obligación de avanzar de manera expedita y eficaz hacia el pleno ejercicio de cada persona al derecho humano al agua, no supeditarlo a un derecho colectivo como se pretende al hablar de asentamientos humanos, es evidente la inconstitucionalidad de ésta disposición.</p>
29	Falta incorporar: formular, aplicar y revisar periódicamente un plan de implementación del DHA.
30	<p>Deber de reconocer a los sistemas tradicionales de agua y por lo mismo cambiar la redacción del primer párrafo del artículo de “El acceso al agua debe ser preferentemente a través de las redes municipales de servicios públicos de agua potable” a “el acceso al agua se garantizará por redes municipales de servicios de agua potable y por los sistemas tradicionales de agua”.</p> <p>Al dejar las formas alternas para abastecer el mínimo vital a quien no tenga servicio por red municipal, sin enunciarse ni describir como se abastecerá, se pone en peligro el derecho a acceder al agua que toda persona tiene, más cuando se trata en su mayoría de casos de personas vulnerables, por lo que se debe cumplir el deber de no discriminación por parte de la Autoridad.</p> <p>Derecho humano al agua es acceder en condiciones de igualdad al agua y saneamiento de la misma (art. 1 Constitucional garantía de igualdad) por lo que se debe contemplar en la ley mecanismos eficientes para suplir la ausencia del servicio de abastecimiento por red municipal de la manera más inmediata posible.</p>



31	Se sugiere agregar que los municipios deben difundir oportunamente los planes, programas, medidas y acciones para garantizar el derecho humano al agua. De nueva cuenta no se reconoce el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones.
39	Repite atribuciones que ya fueron distribuidas anteriormente. En todo caso con un artículo que contenga todos los supuestos basta.
40	La ley debe garantizar el acceso a la información, la participación ciudadana en el diseño de los presupuesto, así como dar la información de manera transparente con información entendible y oportuna. Distinguir con claridad las partidas presupuestarias y gastos. Se debe agregar que los organismos de los Estados para la prestación del servicio de agua potable en ámbitos rurales reconocerán y apoyarán a los sistemas tradicionales.
45	Agregar que los destinos específicos de las contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales no sólo sean para el fortalecimiento del sector hídrico, sino puntualizar que es para el cumplimiento de las metas de cobertura del servicio público de agua en términos del derecho humano al agua y al pago por servicios ambientales.
47	La suspensión del servicio público de agua potable que se prevé en el artículo, no debe interferir con el mínimo vital que debe garantizarse a cada persona indispensable para la supervivencia.
55	La prestación del servicio por un sistema tradicional, sector social como refiere el anteproyecto, no puede ni debe constreñirse al caso de que sea “estrictamente indispensable”.
56	Faltan importantes principios como: 1) Estado pluricultural, 2) Estado sustentable – principios de prevención y precaución-, 3) Estado transparente, 4) tomarse en serio la participación ciudadana, 5) la reparación del daño ambiental, 6) principio pro persona, 7) servicios ambientales que deben reconocerse, 8) gestión integrada del agua, 9) garantizar el mínimo vital. La fracción IV necesita se agregue que los recursos e inversiones sean financieramente viables, sostenibles y transparentes.
61	En la priorización de usos se omite el uso para la conservación ecológica. La generación de energía eléctrica se debe ir al último peldaño (usos múltiples) en la prelación, máxime cuando se trata de generación para privados.
73	Anteriormente a la solicitud de concesión, cuando proceda, se debe obtener una autorización de impacto ambiental. En el artículo 20 de la LAN se dice que el otorgamiento de una concesión “por el Ejecutivo Federal a través de “la Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca”. Ahora estos organismos carecen de poder alguno, tan es así que la LGA sólo los menciona en un par de ocasiones. No queda claro si se requiere concesión aún en las zonas libres.
76	Se elimina la negativa ficta (que ahora se regula en la LAN) sin motivar ni fundar el porqué se opta por la afirmativa al no responder en el plazo previsto de 60 días para resolver una solicitud de concesión. Para poder cumplir con el objetivo de la ley



	respecto a la preservación de la calidad y la cantidad de los recursos hídricos, es indispensable que la CONAGUA tenga la capacidad para responder en tiempo y forma (60 días hábiles) cada petición de concesión; de lo contrario, existe un gran riesgo de comprometer la disponibilidad de los recursos hídricos.
79	Concesiones. ¿Qué fundamento y qué razones hay para cambiar la duración de la concesión de 30 años en la LAN a 35 en la LGA?
92	Para atender una deficiencia en las mediciones de calidad de agua sería oportuno que la Ley en su capítulo IV designe una Institución certificadora independiente que tenga los medios necesarios para que la información sea confiable y así progresar en el alcance del derecho al agua.
100	Si bien se señala que los trasvases son de utilidad pública, en primer lugar se debería señalar que previo a autorizar un trasvase se debe contar con autorización de impacto ambiental que prevea la evaluación de los impactos en la cuenca origen (no sólo de la infraestructura). Además, esta actividad debería de ser una excepción y por lo tanto, sus reglas deben ser más estrictas, ya que este tipo de medidas generan fuertes afectaciones e impactos en la cuenca de origen e implican mucha inversión para llevar el agua.
133	La definición del uso personal y doméstico excede lo establecido por los estándares internacionales de la Observación General 15. El uso personal y doméstico no debe comprender agua para riego de jardines y árboles de ornato.

3. CONCLUSIONES.

- I. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con su interpretación oficial realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de la ONU, forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Dichos Pacto y Comité regulan el derecho humano al agua. En este sentido si el Estado se propone satisfacer una obligación impuesta por el constituyente permanente a fin de garantizar el derecho humano al agua, debe necesariamente acudir a la Observación General 15 del Comité DESC, pues dicha observación es el mapa y el texto más evolucionado sobre los contenidos y mecanismos para garantizar el derecho humano al agua.
- II. En nuestra opinión el anteproyecto de Ley General de Aguas no satisface los estándares de la Obligación General 15, por lo cual el texto sometido a consulta pública contiene importantes omisiones y contradicciones respecto de la Observación, mismas que implican situaciones de inconstitucionalidad y de poca eficacia de la ley respecto al objetivo que pretende satisfacer (cumplimiento del derecho humano al agua).
- III. El anteproyecto de la LGA violenta el principio y derecho de las personas a participar en la toma de decisiones, específicamente carece de todo contenido pluricultural y de mecanismos de garantía para los grupos étnicos y comunidades equiparables (no reconoce territorios ancestrales ni



garantiza el derecho a la consulta previa). Amén de que la influencia del Consejo Consultivo es mínima y sólo a petición del Ejecutivo.

Por lo anterior expuesto le solicito:

PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito, y

SEGUNDO. Considerar y ponderar mis comentarios y observaciones y en su momento incorporarlas al anteproyecto de Ley General de Aguas.

TERCERO. En caso de no estimar procedentes las peticiones anteriores, haga de nuestro conocimiento la fundamentación y motivación, jurídica y/o técnica, que esa autoridad considere como sustento de sus determinaciones, haciéndonos entrega de copia certificada de los documentos que haya empleado para arribar a ellas.

Gustavo Alanis Ortega.
Director General.
Centro Mexicano de Derecho Ambiental.